

están conferidas, he tenido a bien aprobarle el mencionado ascenso a SARGENTO con la antigüedad de 31 de Diciembre de 1936.

Barcelona, a 11 de Junio de 1938.—
El Inspector General (ilegible).

CUERPO DE SEGURIDAD (GRUPO UNIFORMADO)

Existiendo vacantes de Cabos en este Cuerpo y siendo preciso cubrir de mandos las Unidades del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Inspección General de fecha 12 de Enero último.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien conceder el ascenso a CABO a los Guardias que a continuación se relacionan, con la antigüedad de 15 de Abril de 1938 y efectos administrativos a partir del 1.º del siguiente mes.

1.º GRUPO URBANO

Felipe Aparicio Herrera.
Manuel López Zurita.
Manuel Rodríguez Gutierrez.
Justo García Díaz.
José Nicolau San Valentín.
Cristóbal Boiano Sánchez de la Blanca.

Vicente Martínez López.
Francisco Camarasa Liria.
Jesús Pérez Sacristán.
Francisco García Parlorio.
Félix Sancho Pastor.

2.º GRUPO URBANO

José Santaliestra Jimeno.
Antonio Manjón López.
Manuel Guillén Royo.
Pedro Romero Serrano.
Juan García Llanos.
Pablo Sánchez Martínez.
Anastasio Sánchez de la Nieta García.

Celestino Martín García.
Manuel Rodríguez Neot

3.º GRUPO URBANO

Anselmo Ruiz Hortal.
Manuel Lorenzo Vilariño.
Isidoro Cansaco Molina.
Lino Fernández Rodríguez.
Andrés Peña Hernández.
Arturo Manso Cereza.
Jorge Tomás Ferraz.
Amaro Grandio Girón.
Deogracias Navazos Sebastián.
Virgilio Valero Marín.
Cipriano Manrique Rodríguez.
Felipe Puertas López.
Marcelo Antón Rodríguez.
Teófilo García Cervijón.
Evaristo Martínez García.
Eusebio Sardiña Chacón.
Teodoro Lería Martínez.
Vicente Molina Flores.
Antonio Delgado Hernández.
Miguel Alonso Quesada.
Manuel Pedroza Villegas.
Pedro Capilla de Pedro.
Casimiro Pomares Ripio.
Marcelino Fernández Todelano.

4.º GRUPO URBANO

Jesús Poveda Carmona.
Manuel Teruel Tolosa.

Fermín Ortiz Puentes.
Abundio Martínez Domínguez.
Higinio González Zafra.
Ramón Orrico Vidal.
Jaime Vives Masanet.
Justo Mompó Gadea.
Emilio Blay Granell.
Cristóbal Cuesta Martínez.
Julio Sáinz Hernández.
-oaquí de Loro Rojas.
Serafín Hernández Gómez.
Eudasio Carcelen Gallego.

6.º GRUPO URBANO

Marcelino Ayuso Molina.
Genaro Cabrero Callejo.
Daniel Lorenzo Salgado.
Faustinos Varas Costumeros.
Ángel Chacón Castellanos.

7.º GRUPO URBANO

José Beltrán Doménech.
Policarpo Flores Romero.
Cecilio Delgado Hidalgo.

8.º GRUPO URBANO

Celedonio López García.
Carnilo Rodríguez Fernández.
Antonio Molina Rós.
Eusebio Riola Peláez.
Fernando Catalá Mascarell.
Emilio García Velasco.
Valentín Otel Carrasco.
Joaquín Salado Cordero.

9.º GRUPO URBANO

José Marín Martínez.
Victoriano Ros Morcillo.
José Feito García.
Joaquín Ganga Aranda.
Juan Ruiz Martínez.
Manuel Juan Ruiz.
Manuel Hernández Ruiz.
Ángel Ugena Riquelme.
Germán Alonso Lloreda.
Enrique Balanza Cervera.
Isidoro Casanova Aparicio.
Diego Covacho Melón.
José González Sanmartín.
Gregorio Madrid García.
Lino Martínez García.
Onofre Sánchez Martínez.
José de Luelmo Abensio.
José González Manzanares.
José Cánovas Esparza.
Felipe Sánchez Segura.
Juan González Manzanares.
Eusebio Romera Aya.

10.º GRUPO URBANO

José Díaz Juan.
Juan Guilló Leal.
Gil Iborra Mora.
José Lozano Martínez.
Juan Ortega Muñoz.
Ramón Cremades Gaibis.
Vicente Martínez Zaplana.
Enrique Vidal Castelló.
Silvestre Zapata Zapata.
Francisco Catalá Mút.
Miguel Sanz Torres.
Ramiro García Rodríguez.

12.º GRUPO URBANO

Salvador Arlandi Rosa.
Bartolomé Berenguer Gómez.
Francisco Camacho Almansa.
Juan Escudero Gutiérrez.
Miguel Gómez Montejo.
José Jiménez Parrado.
Francisco Muñoz García.

Eduardo Sánchez Aranda.
Ramón Trujillo Gómez.

13.º GRUPO URBANO

José Llorens Sanchiz.
Jaime García Malonda.
Antonio Camacho Cabezas.
José Martínez Andrés.

COMPANIAS URBANAS SIN AGRUPAR

38.ª COMPANIA URBANA

Ricardo Porcuña Tuñón.
José Devesa Eclufeo.
Dionisio Contreras Hidalgo.
Benito Sánchez Hualgo.
Antonio Rodríguez Blanco.

44.ª COMPANIA URBANA

Adolfo Benages Monforte.
Rafael Leonardo Vicent.
Juan Acerete Castelló.

45.ª COMPANIA URBANA

José Vicior Zapata.
Barcelona, a 11 de Junio de 1938.—
El Inspector General (ilegible).

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPAÑA

LERIDA

En méritos del expediente que se instruye al Ayudante de Caja de esta Sucursal, don Antonio Serret Roure, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 213 del Reglamento vigente, se cita al expresado funcionario para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente llamamiento, comparezca en la dependencia del Banco de España en Barcelona, ante el Sr. Director de la Sucursal del Banco de Lérida al objeto de ser oído, bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de continuarse el expediente hasta su terminación sin concederle nueva audiencia.

Barcelona, 15 de Junio de 1938.—
El Secretario de la Sucursal del Banco de España en Lérida. J. ARRANZ.

X.—158

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON MIGUEL MORENO LEGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal aparece la dictada con fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho en el expediente número 653 de 1937, cuya parte dispositiva, transcrita literalmente, dice así:

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (finca números 50 de la calle de Joaquín Costa, y núm. 1 de la de Martínez Barrios, de Pego, propiedad de Remedios Ortola Ortola), quedando los bienes

nes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Dionisio Terrer. — Juan M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas presente testimonio que firmo en Barcelona, a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Miguel Moreno
J. O.—1.706

D. JOAQUÍN RONDA GRAU, Juez accidental del Juzgado de Instrucción de este Partido de Callosa de Enzarriá.

Por el presente se encarga a todas las autoridades se practiquen gestiones para averiguar quién conducía un tanque que el día 4 del pasado enero en la carretera de Murcia a Valencia y en término de Benisa, atropelló a José Ivars Llobell de Teulada y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, así como del tanque que conducía, para la práctica de diligencias interesadas en el sumario 14 de este año sobre lesiones por accidente de automóvil.

Callosa de Enzarriá a 7 de Julio de 1938.—El juez, Joaquín Ronda.—El secretario, Vicente Banagón.

J. O.—1.707

VENTURA CASTELLANO (José), de 16 años de edad, cuyo paradero y demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para ser reconocido por los médicos y prestar declaración en sumario número 91 de 1938, por lesiones del mismo y otras, a consecuencia del vuelco de una camioneta en el kilómetro 47 de la carretera de Castellón, término de Perales de Tajuña, la madrugada del 2 del actual, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 25 de mayo de 1938.—El juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El secretario, Pedro Martínez.

J. O.—1708

ZAMPRANO Y ZAMORANO (Vicario), de 51 años, casado, natural de Calapagar (Madrid), cuyo paradero actual se desconoce, comparecerá en el término de diez días, ante el juzgado de Instrucción de Chinchón, para prestar declaración en sumario que se sigue con el número 62 de 1938, por lesiones del mismo en accidente de automóvil, ofreciendo al procedimiento, y ser reconocido por los médicos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón 6 de agosto de 1938.—El juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El secretario Pedro Martínez.

J. O.—1.709

Al pariente más cercano de VICENTE DIAZ CEDILLO, de 27 años, cartero, natural de Navalcarnero, cuyo paradero y circunstancias se desconocen, se le hace por este medio el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se instruye en el Juzgado de Chinchón, con el número 246, de 1936, por muerte de dicho individuo a consecuencia de lesiones de que fué asistido.

Chinchón, 6 de Junio de 1938. — El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz. — El Secretario, Pedro Martín.

J. O.—1.710

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Francisco López de Goicoechea.

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio sumarísimo por el Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército de los del Ejército de Operaciones del Centro, a los soldados Juan Higuera Muñoz, de veinte años de edad, soltero, natural de Jerez del Marquesado (Granada), agricultor, soldado de la Tercera Compañía, ciento cincuenta Batallón, de la treinta y ocho Brigada Mixta, diez y siete División; Manuel Gómez Martínez, de veinte años de edad, soltero, natural de Jerez del Marquesado (Granada), agricultor, soldado de la cuarta Compañía, del ciento cincuenta y uno Batallón, de la treinta y ocho Brigada Mixta, diez y siete División; Juan Aranda Ruiz, de veinte años de edad, soltero, natural de Anteira (Granada), agricultor, soldado de la cuarta Compañía, del ciento cincuenta y un Batallón de la treinta y ocho Brigada Mixta, diez y siete División; y Cayetano Ballesteros Garzón, de veinte años de edad, soltero, natural de Jerez del Marquesado (Granada), agricultor y soldado de la Tercera Compañía, del ciento cincuenta Batallón, de la treinta y ocho Brigada Mixta; todos ellos en prisiones militares y sin que consten más antecedentes; pendiente el proceso ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

I RESULTANDO: Que con anterioridad al día de autos, el soldado Lucas Sanabria Sánchez, perteneciente a la tercera Compañía del ciento cincuenta Batallón de la treinta y ocho Brigada Mixta, diez y siete División del Ejército del Centro, fué comisionado por el Sargento y cabo de su Escuadra, para que vigilara y procura-

ra conocer los propósitos del soldado de la referida Compañía, Juan Higuera Muñoz, sobre el cual recaían sospechas de ser poco adicto a la causa de la República. Lucas Santiago Sánchez, con el fin indicado por sus Superiores, sugirió a Juan Higuera Muñoz la idea de pasarse al campo faccioso aceptando éste aunque manifestando a Sanabria que quería llevarse consigo a dos paisanos, soldados del ciento cincuenta y uno Batallón; personados ambos en la Unidad a que pertenecían los paisanos del Higuera, éstos aceptaron la sugerencia, con la condición de efectuar la evasión el día en que hubiesen percibido sus haberes. El día veintisiete del pasado mes de Febrero Lucas Sanabria y Juan Higuera, acompañados del también paisano de éste, Cayetano Ballesteros Garzón se trasladaron a Torre del Burgo, lugar en que se hallaba el Batallón que pertenecían los dos restantes inculcados; en el trayecto hacia Torre del Burgo, Higuera dijo a Ballesteros: “estos pantalones me los tienen que coser en Zaragoza”, contestando éste lo siguiente: “al que intente pasarse delante de mí, le pegaré un tiro, ganándome quince días de permiso”; replicole Juan Higuera: “que si él estaba por los socialistas era debido, ha haber trabajado en la mina”; contestándole Ballesteros: “que sería por lo que quisiera, pero que él, nunca había estado con los fascistas”. Una vez llegados a Torre del Burgo se reunieron los mencionados soldados, concertando la evasión a terreno enemigo para la misma tarde. Como Cayetano Ballesteros en esta reunión no dijo nada y permaneció indiferente, los restantes compañeros le infundieron miedo, amenazándole con fusilarlo, logrando aquéllos su aceptación para la evasión en proyecto. Comieron en Torre del Burgo, y habiéndolo verificado, se dirigieron todos juntos a la Sección donde radicaba Higuera, concretándose en el camino y de un modo definitivo el aludido propósito. Una vez llegados a la posición, Lucas Sanabria comunicó al Teniente don Juan Gómez Pérez, que los soldados referidos, estaban dispuestos a marcharse. Llegado el momento de repartirse el rancho, aprovechándolo y con el pretexto de ir a buscar leña para calentarse durante la noche, saltaron los hoy procesados, el parapeto con dirección a la alambrada, pero al llegar a unos quince metros de ella, el centinela no les dejó pasar, alegando que tenía orden de no dejar a nadie rebasar la alambrada. En vista de ello desandaron el camino y se dirigieron nuevamente a la posición, expresando los que pertenecían al ciento cincuenta y uno Batallón, sus deseos de volverse a Torre del Burgo, acompañándolos Higuera un breve espacio de terreno, hasta que fueron detenidos por orden del Capitán de la Compañía. Hechos probados.

II RESULTANDO: Que el Tribunal Sentenciador, con fecha cinco de Marzo del corriente año, dictó sentencia, condenando a los procesados Juan Higuera Muñoz, Manuel Gómez Martín y Juan Aranda Ruiz a la pena de treinta años de internamiento en campos de trabajo y a Cayetano Ba-

Ballesteros Garzón a quince años de igual pena, con la consideración de que los hechos de autos son constitutivos de un delito previsto en el artículo doscientos ochenta y nueve y sancionado en el doscientos noventa, párrafo cuarto, del Código de Justicia Militar, en grado de frustración, para los tres primeros acusados y de un delito de encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y uno del mencionado texto legal, por lo que respecta a Cayetano Ballesteros Garzón.

III RESULTANDO: Que el Jefe del IV Cuerpo de Ejército y el Comisario del mismo se mostraron conformes con el fallo, en relación a los soldados Juan Higuera, Manuel Gómez y Juan Aranda y disintieron de aquél en lo referente a Cayetano Ballesteros, a quien entienden debió absolverse por no asistir acusación categórica contra él; no prestando su aprobación a la sentencia del Tribunal Popular del IV Cuerpo de Ejército, el General Jefe del Ejército del Centro y su Comisario Inspector por estimar, como el Asesor Jurídico, que el procedimiento adolecía de defectos que afectan a su validez; cuales son la omisión del auto de procesamiento de los inculcados y el no estar autorizadas varias declaraciones con las firmas del Juez y del Secretario; y en cuanto al fondo del asunto, observarse mal rebajadas las penas al hacerse aplicación de ellas, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal Ordinario en relación con el ciento setenta y tres del Código Marcial; y que no debió condenarse a Cayetano Ballesteros en concepto de encubridor por no estar ajustada a Ley dicha apreciación.

IV RESULTANDO: Que las partes no formularon escritos de alegaciones ante esta Sala, pero en el acto de la vista el representante del Ministerio Público sostuvo que no constituían los defectos de procedimiento indicados por el Asesor Jurídico del Ejército del Centro, motivos de nulidad de actuaciones, dado el carácter de sumarísimo con que se tramitó aquél y que los hechos de autos debían ser calificadas y penados como constitutivos de un delito de desertión al frente del enemigo, en grado de tentativa por el que procedía sancionar a los procesados Juan Higuera Muñoz, Manuel Gómez Martínez y Juan Aranda Ruiz, con la pena inferior en dos grados a la que la Ley establece para dicho delito en grado de consumación; y por lo que respecta al procesado Cayetano Ballesteros Garzón no pudiéndose considerarlo como encubridor ni habiendo incurrido en responsabilidad por no denunciar los actos preparatorios de su compañero, solicitó la libre absolución; con lo que estuvo conforme el Defensor de Cayetano Ballesteros Garzón por los propios fundamentos que el Fiscal, pero no los defensores de los restantes acusados que solicitaron la absolución de sus patrocinados por estimar no ser responsables del delito perseguido en esta causa.

Siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Calizas.

I CONSIDERANDO: Que la nulidad de actuaciones propuesta por el Asesor Jurídico del Ejército del Centro, fundada en haberse omitido el auto de procesamiento de los acusados, ha de ser rechazada; por que este motivo de impugnación, constituye en todo caso una infracción del artículo cuatrocientos veintinueve, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar, a rectificar durante el propio periodo sumarial, por ser actuación del mismo, pero no vicia el procedimiento en términos que afecten a su validez, sobre todo tratándose de un juicio sumarísimo; debiéndose advertir al instructor para que en lo sucesivo cuide de cumplimentar lo dispuesto en el invocado artículo.

II CONSIDERANDO: Que la nulidad de lo actuado, propugnada por el Asesor Jurídico del Ejército del Centro, con el fundamento de no estar autorizadas varias declaraciones de testigos, contenidas en un acta, con las firmas del Juez y del Secretario, cae por falta de base, pues el acta que extendida a los folios doce al dieciséis vuelto, reúne los requisitos esenciales y está redactada y suscrita en la forma preceptuada en el artículo seiscientos cincuenta y tres, regla tercera, del expresado texto legal, según la que en los juicios sumarísimos las declaraciones de los testigos, se harán constar en un acta breve, que suscribirán sucesivamente según vayan declarando iguales; autorizándola por último, el instructor y el Secretario.

III CONSIDERANDO: Que si no existe prueba de que los procesados tuvieron intención al evadirse, de hacer armas contra el Ejército leal, ni de que al ocurrir los hechos relacionados en el primer Resultando de esta sentencia, tuviesen las fuerzas en acción de guerra o dispuestas a entrar en ella, es de aplicar el artículo doscientos ochenta y nueve, circunstancia cuarta del Código Marcial en relación con el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y en su consecuencia calificar los hechos de autos de un delito de desertión.

IV CONSIDERANDO: Que la generación de toda transgresión punible, el grado de tentativa se distingue del de frustración en que en aquella la obra delictiva ha dado comienzo de modo directo por hechos exteriores por parte del agente, reveladores de un propósito decidido de llevarlo a efecto hasta su completa realización, pero que se ve en la imposibilidad de continuarlo ante la presencia de una causa extraña que, contrariando y oponiéndose a su propio deseo, le obliga a abandonarlo o desistir de ello; mientras que en la frustración el delincuente principia y practica todos cuantos actos son necesarios o suficientes para la terminación o consumación de su intención dolosa, a pesar de lo cual no llegó a conseguir el mal apetecido por motivos independientes a lo que constituye el objeto de su voluntad.

V CONSIDERANDO: Que examinados los hechos realizados por los incul-

cados Juan Higuera Muñoz, Manuel Gómez Martínez y Juan Aranda Ruiz, afirmados en el primer Resultando de esta sentencia, claramente se advierte que la conceptualización de tentativa es la Jurídicamente adecuada y no la apreciada por el Tribunal sentenciador, en razón a que sus actos idóneos no fueron suficientes para consumar su intención delictiva; teniendo dichos procesados, en cuanto a tales hechos la conceptualización legal de autores.

VI CONSIDERANDO: Que para aplicar el concepto de encubridor, la Ley penal exige, entre otros requisitos, el de que el agente no participando en el delito como autor ni como cómplice, intervenga con posterioridad a su ejecución; requisito que no se da en el presente caso con referencia al procesado Cayetano Ballesteros Garzón, desde el momento que su inculpación arranca de instante anterior a que el delito comenzara a cometerse; y en su consecuencia no es pertinente la declaración de encubridor hecha por el Tribunal inferior, por lo que respecta a dicho procesado, a quien no alcanza tampoco responsabilidad alguna por no haber denunciado los equívocos actos que se estiman preparatorios de aquel hecho punitivo.

VISTAS las disposiciones citadas, los Decretos del Ministerio de Defensa Nacional sobre destino a Unidades disciplinarias y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS que en resolución del disenso planteado, y revocando en parte la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos a la pena de seis años de internamiento en campo de trabajo, a los soldados Juan Higuera Muñoz, Manuel Gómez Martínez y Juan Aranda Ruiz, como autores de un delito de desertión, previsto en el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en grado de tentativa, sin circunstancias agravantes; con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y a la accesoria de destino a una Unidad de combate para prestar servicio militar, durante la actual campaña, dados sus antecedentes. También declaramos que debemos absolver y absolvemos libremente al soldado Cayetano Ballesteros Garzón, del delito de desertión perseguido en esta causa.

Digase al Juez Instructor don José María Vilamitjana Franch cuide en lo sucesivo de cumplir lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintinueve, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar, al acordar el procedimiento de personas a las que resulten cargos en los procedimientos que instruyen.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ASI por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Francisco López de Goicoechea. — Encubridores.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: "Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excmos. Sres. Presidente.—D. José María Alvarez M. Taladriz.—Magistrados.—D. Juan Camín y Angulo.—D. Fernando Berenguer y de las Cajigas.—D. Ricardo Calderón Serrano.—D. Francisco López de Golechua.

En la ciudad de Barcelona a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

VISTA ante esta Sala (Sexta) de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida por procedimiento sumarísimo en el Tribunal de la Demarcación de Levante. Sur al soldado de Aviación Félix Díaz Alonso, por presuntos delitos de abandono de servicio y desobediencia, nacido, el procesado, el día veintitrés de Marzo de mil novecientos diez y nueve, hijo de Félix y Patrocino, de oficio electricista, sin que conste su instrucción y si tiene antecedentes penales; causa en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal y el Defensor del acusado, asistido ante esta Sala por el Letrado don José Vidal y Tarragó, pendiente ante Nos en virtud de disintimiento, surgido en trámite de aprobación de sentencia.

RESULTANDO: Que dicho Tribunal, en veintisiete de Marzo del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia en la que, después de apreciar que el procesado sólo manifestó disgusto y timidez en el servicio al encargarle el sargento la limpieza del comedor y no desobedeció las órdenes del superior y de considerar que no cometió el delito de desobediencia, ni el de tenencia ilícita de armas, falló en los siguientes términos, a saber: que debemos condenar y condenamos al procesado Félix Díaz Alonso, cuyas circunstancias ya constan, como autor de un delito de abandono de servicio, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de los números cuatro y ocho del artículo noveno del Código Penal Común, en relación con el ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, a la pena de quince años de internamiento en campo de trabajo, cumpliéndola mientras dura la actual campaña en un Batallón disciplinario, sirviéndole de abono el tiempo que en preventiva haya sufrido el procesado. Póngase en conocimiento del jefe del Aeródromo de Alcantarilla la falta leve del artículo trescientos treinta y cinco del Código de Justicia Militar cometido por el procesado, para su corrección. Quede en comiso el arma ocupada y hágase entrega de la misma al Comandante Militar de la Plaza para que le dé el destino oportuno.

RESULTANDO: Que el Asesor de la Demarcación del Tribunal sentenciador emitió dictamen en el siguiente sentido; que es dudosa la procedencia de haberse tramitado la causa en procedimiento sumarísimo según el

enlace entre los artículos quince y dieciséis del Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, en relación con los artículos seiscientos cincuenta, seiscientos cincuenta y uno y seiscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar, porque ninguno de los delitos de desobediencia y de abandono de servicio fué flagrante y, por ello, la infracción procesal pudiera motivar la nulidad del procedimiento; que se inclina a que el Tribunal sentenciador para enjuiciar delitos militares no pudo apreciar circunstancias atenuantes del Código Penal Ordinario ni descender del mínimo de la pena señalada al delito por el Código de Justicia Militar, porque ello es impropio según los artículos ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro del propio Código castrense, por lo cual el Tribunal no pudo imponer una pena inferior a la de veinte años de internamiento; que no consta en los autos, ni se afirma en el fallo que el Aeródromo de Alcantarilla, situado en zona interior, esté al frente del enemigo, o de rebeldes o sediciosos o en campaña o en zona de guerra, ni puede equipararse a los efectos de la penalidad el abandono del servicio de armas en retaguardia, el cometido al frente del enemigo; distinción perfectamente establecida en el Código de Justicia Militar para los delitos de abandono de servicio de armas o comunicaciones militares—artículos doscientos setenta y uno a doscientos setenta y tres—y contra los deberes del centinela—artículos doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y uno—; que dados los términos del artículo cuarto del Decreto de diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y siete el delito de abandono de servicio de armas que ha motivado la condena impuesta al acusado pueda estar comprendido en el propio artículo o en los doscientos ochenta inciso tercero, o doscientos setenta y nueve número tercero del Código Marcial; que el concepto "operaciones de campaña" no se ofrece con claridad ni en el artículo doscientos quince número cuatro del Código de Justicia Militar, ni en los artículos cuatro y nueve del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y que si toda actividad militar en los actuales momentos se apreciase como de campaña, no habría razón para que la ley distinguiese en la ejecución de los delitos o efectos de pena la situación de campaña como opuesta a otra que no lo es; que, en caso de duda, ésta ha de resolverse en favor del reo; y que todo ello le impide proponer la aprobación de la sentencia; a la vista de cuya opinión el Comandante Militar de Murcia y el Comisario de Guerra denegaron su aprobación al fallo.

RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal no evacuó el trámite de alegaciones, limitándose a darse por instruido y que en el acto de la vista sostuvo los siguientes puntos de hecho y de derecho, a saber: que la causa ha debido tramitarse, como ha tenido lugar, por procedimiento sumarísimo; que no formulaba acusación por el delito, de tenencia ilícita de ar-

mas por existir prueba suficiente de la inutilidad del arma; que mantenía las acusaciones por los delitos de desobediencia y de abandono de servicio para ser juzgados con sujeción al Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete ya que todas las figuras de delito comprendidas en el mismo, como cometidas en campaña, deben castigarse con las penas que sus preceptos determinan; y que en los delitos militares no cabe apreciar circunstancias atenuantes con sujeción al Código Penal ordinario, ni en función de las mismas rebajar las penalidades rebasando la mínima extensión señalada en la ley; y terminó suplicando que se condene al procesado como autor de los expresados delitos de desobediencia y abandono de servicio imponiéndole para cada uno de ellos sendas penas de internamiento en Campo de trabajo, sin perjuicio del servicio durante la campaña actual en Batallón disciplinario de combate y accesorias legales.

RESULTANDO: Que la defensa se instruyó de la causa en Secretaría y en el acto de la vista sostuvo; que por no haber sido flagrante el delito de abandono de servicio, ya que el sumario se inició sólo por desobediencia, instruyéndose nuevo proceso con tramitación ordinaria por dicho delito de abandono de servicio, del que sólo se tuvo conocimiento por propia manifestación del procesado; que la sentencia disidentida debe confirmarse en cuanto a la absolución del delito de desobediencia que virtualmente contiene y revocarse en cuanto a la condena por delito de abandono de servicio en sentido de declarar nulo todo lo actuado sobre el mismo y de incoarse nuevo sumario en relación a él; y para otro caso, o sea subsidiariamente, que su defendido no cometió dicho delito de abandono de servicio porque no constan los términos de la consigna que para desempeñarlo recibió y siendo dicho servicio de vigilancia de presos, como quiera que éstos estaban autorizados para salir al comedor, desde el momento que el procesado lo único que hizo fué ir con los detenidos que vigilaba, al lugar que constó fueron, es obvio que no, puede afirmarse que su vigilancia quedara abandonada, por lo cual pidió también la libre absolución de su patrocinado por este delito y de no considerarlo así la Sala interese, alternativamente, la aplicación de los preceptos pertinentes del Código de Justicia Militar y que, con apreciación de las atenuantes estimadas por el Tribunal inferior, se imponga en su mínima extensión la pena señalada en dicho Código.

RESULTANDO: Hechos probados y así lo declaramos: que el día diez de Marzo del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, hallándose de guardia en el Aeródromo de Alcantarilla—Murcia—, el soldado procesado Félix Díaz Alonso, le correspondió prestar e inició de doce a catorce el puesto de centinela de los calabozos, con la consigna de no dejar aproximarse a persona alguna ni permitir la salida de los arrestados; a pesar de la

cuál, sin permiso de su cabo, ni de superior alguno y en compañía de los mismos arrestados se trasladó a una cantina distante unos doscientos metros pero no separada del Aeródromo por ninguna valla divisoria, donde almorzaron, comiendo dos conejos que uno de ellos había adquirido y permaneciendo en la cantina una hora aproximadamente, efectuado lo cual, regresaron todos al local de los calabozos. Terminado el turno de centinela, el sargento de guardia ordenó al procesado que limpiara la mesa del Cuerpo de Guardia, a lo que Félix Díaz Alonso se resistió alegando que por no haber comido en ella ni él ni los arrestados no le correspondía llenar este servicio, sin que el sargento insistiera obligándole a realizarlo. En la fecha en que se realizaron tales hechos el Aeródromo de Alcantarilla estaba situado en zona interior, en la que no existía notoriamente fuerza enemiga y armada, ni en actitud rebelde o sediciosa, ni se efectuaban operaciones de campaña, ni estaba declarada zona de guerra.

RESULTANDO: Que epigrafiada "Indagatoria" se recibió declaración al procesado, después de haber sido declarado en situación de tal, utilizando al efecto un ejemplar impreso de un modelo en la que se leen las siguientes palabras: "S. S. exigió promesa de producirse con verdad" el deponente; sin que estas palabras fuesen rectificadas o salvadas en forma alguna en el resto de la declaración.

Siendo Ponente el Magistrado don Juan Camín y Angulo.

CONSIDERANDO: Que iniciada la causa y procesado el único inculcado en virtud de hechos que en los primeros momentos presentaron caracteres de delitos de desobediencia y de abandono de servicio cometidos con posterioridad al dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete fué indeclinable enjuiciarlos, sumarísimamente, porque a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciséis del Decreto de veintuno de Octubre de aquel año todas las infracciones punibles comprendidas en dicho Decreto han de ser juzgadas mediante procedimiento sumario;

CONSIDERANDO: Que entre los hechos declarados probados sólo se destaca uno con carácter delictivo que fué el abandono del puesto de centinela cometido por el procesado, con quebrantamiento de la consigna de impedir la salida de los arrestados en el calabozo sometido a su custodia armada; y declarado asimismo probado que el servicio indicado lo prestaba el reo en un local militar sito en zona interior en la que no había enemiga, ni rebeldes o sediciosos armados, ni razón se verificaban operaciones de campaña; es visto que el delito no se halla comprendido, ni ha de ser juzgado con arreglo al artículo cuarto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, porque este texto sólo se refiere a los supuestos

que acaban de expresarse y, por ello, ha de ser sancionado con sujeción a la legislación militar ordinaria que en este caso castiga en el capítulo cuarto del Título octavo del Tratado tercero del Código de Justicia Militar las infracciones de los deberes del centinela; debiendo imponerse en este caso la penalidad señalada en el artículo doscientos ochenta, inciso tercero, ya que es más grave que la que el artículo doscientos setenta y nueve número tercero fija para el centinela que quebranta la consigna, sin abandonar su puesto;

CONSIDERADO que es inadmisibles, por errónea, la aplicación al caso del artículo cuarto del citado Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete, a base de que todas las disposiciones que ese Decreto contiene alcanzan las zonas de guerra y a las del interior, pues ello es exacto, pero con la única excepción del artículo citado, relativo al servicio de armas, cuyo texto claramente expresa que solo se refiere a las zonas de guerra o en que haya rebeldes o sediciosos; sin que tampoco sea admisible en derecho, que todo el territorio sometido al Poder legítimo se halla en estado de operaciones de campaña, porque en los artículos doscientos quince del Código de Justicia Militar, y cuatro, cinco y nueve del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se parte de la distinción entre las localidades, plazas, territorios, campamentos y posiciones en que haya actividades militares y en los lugares en que no las haya; y es manifiesto que si el legislador hubiese entendido necesario declarar que todo el territorio sometido a su poder se halla o ha de considerarse en estado militar o político de guerra, así lo habría declarado: "si voluisset, expresisset".

CONSIDERANDO: Que, conforme tiene repetidamente declarado esta Sala, en la apreciación y condena por delitos militares, no es procedente estimar la concurrencia de circunstancias de atenuación o agravación de las previstas por el Código Penal común, ni por virtud de tales circunstancias rebasar en más o en menos los límites máximo o mínimo de la penalidad establecida en el Código Militar; porque el artículo ciento setenta y tres del Castrense ya contiene las normas para graduar la responsabilidad criminal, según las circunstancias de cada caso; quedando los artículos nueve y diez del Código ordinario como un cuerpo de doctrina, que puede orientar al juzgador en la aplicación del Código marcial.

CONSIDERANDO: que no apreciado como probado, como tampoco lo apreció el Tribunal inferior, que el acusado desobedeciera la orden del sargento para limpiar la mesa del comedor del Cuerpo de Guardia, sino que rehusó la orden con razones más o menos acertadas, pero que el sargento, virtualmente, aceptó, al no obligarle a su cumplimiento con los medios coercitivos que el artículo trescientos vein-

ticinco del Código Militar le autorizaba emplear, caso de estimar que su mandato era de indefectible cumplimiento; la actitud del procesado queda reducida a una falta de amor al servicio, cuya manifestación de tibieza o disgusto integra una falta leve, prevista en el artículo trescientos treinta y cinco de dicho Código a corregir en vía gubernativa.

CONSIDERANDO: Que los actos realizados por el reo, que han motivado la instrucción de esta causa no integran desafección al actual Régimen Político Español, por lo cual la pena accesoria de destino a un Cuerpo de disciplina ha de aplicarse en el sentido de que estando, como se encuentra, en edad militar, ya que en el presente año ha cumplido diecinueve años, habrá de prestar en Unidad de combate el servicio en el Ejército que actualmente habría de cumplir, de no haber sido sometido al proceso y condenado.

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: que, en resolución del disenso surgido y revocando, en parte, la sentencia disentida, debemos: 1.º condenar y condenamos al soldado Félix Díaz Alonso, como reo de un delito de abandono de puesto de centinela, sin circunstancias, a la pena de diez años de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva y a la accesoria de destino a unidad disciplinaria de combate para prestar en ella, desde luego durante la campaña actual, el servicio que le corresponda, con sujeción a la legislación de reclutamiento; y 2.º, absolver y absolvemos a dicho procesado del delito de desobediencia que ha sido objeto de acusación por parte del Ministerio Fiscal; con reserva al Jefe del Aeródromo de Alcantarilla, provincia de Murcia, para corregir en vía gubernativa la falta leve de manifestaciones de disgusto y tibieza en el servicio en que el propio reo ha incurrido. Dígase al Presidente del Tribunal de la Demarcación de Levante-Sur cuide de que por los Instructores que de él dependen no se empleen para recibir indagatoria impresos en que aparezca que al procesado se le exige decir la verdad y de consignar en las sentencias pronunciamiento absolutorio, cuando el reo haya sido acusado formalmente de determinado delito por el Ministerio Fiscal y el Tribunal considere lo contrario.

Devuélvase la causa a la Autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia, para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ASI, por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Francisco López de Goicochea. — Rubricados.